

REGLAMENTO (CE) N° 272/98 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1998

relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2509/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento antes citado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías recogidas en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas se aplican igualmente a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, en aplicación de dichas reglas generales, las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, indicados en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3;

Considerando que resulta oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada por su titular, de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Regla-

mento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de sesenta días;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 de dicho cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

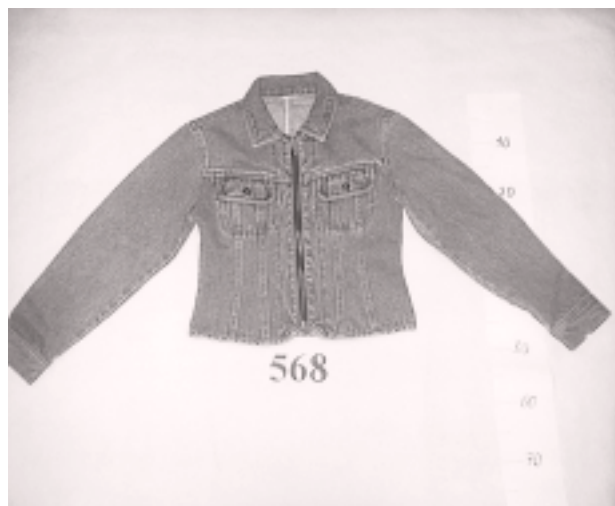
⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 44.

⁽³⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Prenda monocolor, confeccionada con un tejido de punto grueso (2,8 mm) perchado por las dos caras, con más de 10 mallas por centímetro lineal (100 % de poliéster), de corte recto, que cubre la parte superior del cuerpo hasta las caderas. La parte delantera de esta prenda es más corta que la trasera.</p> <p>Presenta mangas largas con puño, cuello vuelto y una abertura completa en el delantero que se cierra con botones del lado izquierdo sobre el derecho, y pequeñas aberturas en las costuras laterales al nivel de la base.</p> <p>También lleva en el delantero un bolsillo aplicado a la altura del pecho, con bordados.</p> <p>(Prenda similar a un cárdigan)</p> <p>(Véase fotografía n° 567) (*)</p>	6110 30 91	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 9 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6110, 6110 30 y 6110 30 91.</p> <p>Teniendo en cuenta el corte y el aspecto general de la prenda (en particular la clase y grosor del tejido, la falta de forro y la poca rigidez de la prenda) ésta debe clasificarse como artículo similar a un cárdigan.</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la partida 6110.</p>
<p>2. Guante de hockey sobre hielo o de hockey sobre patines para porteros, compuesto de dos partes: guante y placa de protección, unidos por cinco puntos de costura. Se lleva generalmente en la mano derecha (si el portero es diestro) que también sujeta el palo.</p> <p>La placa de protección (dimensiones: 37 cm × 20 cm × 3 cm) que constituye el dorso del guante, de plástico celular rígido, está completamente recubierta, principalmente de un tejido de punto de fibras sintéticas o artificiales. Esta placa sirve fundamentalmente para detener la bola (o, en el caso del hockey sobre hielo, el disco) en su trayectoria hacia la portería y protege el dorso de la mano.</p> <p>La otra parte de este artículo semeja un guante normal. La palma es de tela sin tejer de microfibras de poliamida, lo que permite al portero sujetar y manipular el palo. El dorso es de tejido de punto.</p> <p>(Véase fotografía n° 571) (*)</p>	6116 93 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3b y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto de los códigos NC 6116 y 6116 93 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 9506.</p>
<p>3. Prenda de vestir que se ajusta al cuerpo, de tejido Denim (100 % algodón), sin forro, de cuello vuelto, que cubre la parte superior del cuerpo hasta la cintura.</p> <p>Presenta mangas largas con puños que se cierran con botones, escote a ras de cuello, abertura completa en el delantero que se cierra con cremallera, bolsillos a la altura del pecho y un dobladillo ligeramente labrado en la base.</p> <p>Esta prenda está constituida por diez piezas (seis frontales y cuatro dorsales) cosidas en sentido longitudinal con costuras decorativas.</p> <p>(chaqueta)</p> <p>(Véase fotografía n° 568) (*)</p>	6204 32 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 1 y 8 del capítulo 62, y por el texto de los códigos NC 6204, 6204 32 y 6204 32 90.</p> <p>Teniendo en cuenta el corte de la prenda y el aspecto general, debe clasificarse como una chaqueta.</p>



(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.